

	<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</b>	
---	---	--

### **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

Suaita, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**Demandante: HENRY HERRERA GARAVITO**  
**Demandado: LUCAS ENRIQUE BELLO ACUÑA**  
**Radicado: 68-770-40-89-002-2020-00033-00**

Se encuentra al Despacho para resolver sobre su admisibilidad la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por **HENRY HERRERA GARAVITO** a través de apoderado judicial contra **LUCAS ENRIQUE BELLO ACUÑA**, y para ello el Juzgado,

### **CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por el artículo 82 del C.G.P. Así mismo debe acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar.

- Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*" y "*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Una vez analizado el título ejecutivo, esto es, el contrato de promesa de compraventa de vehículo, avizora el Despacho que las pretensiones elevadas por el accionante no se acompañan con ninguna de las modalidades de proceso ejecutivo previstas en los artículos 424 y siguientes del C.G.P, esto es, ejecución por sumas de dinero, por obligación de dar o hacer, por obligación de no hacer y por obligación condicional, ejecución por perjuicios, o ejecución por obligaciones alternativas, por lo cual no resulta procedente librar mandamiento de pago.

En este punto, es de advertir que las pretensiones aducidas en el libelo genitor son de naturaleza declarativa, siendo imperioso adecuarlas a las solicitudes propias de una ejecución, teniendo en cuenta el contenido del artículo 1594 del Código Civil.

- En razón a lo dispuesto en el artículo 6º, del Decreto 806 de 2020, es del caso requerir a la parte demandante para que acredite él envió en físico de la demanda con sus anexos al demandado, toda vez que en el documento allegado solo se escaneo el primer folio el cual por demás no es posible visualizar en su integridad.

Así las cosas, el Despacho procederá a inadmitir la presente demanda al tenor del numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Finalmente se le solicita a la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva enviar el escrito de subsanación al demandado como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe acreditarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía presentada por **HENRY HERRERA GARAVITO** a través de apoderado judicial contra **LUCAS ENRIQUE BELLO ACUÑA**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la parte ejecutante que al proceder a subsanar la demanda, la presente integrada con la subsanación, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada, y así mismo se sirva enviar el escrito de subsanación al demandado como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, lo cual debe acreditarse.

**CUARTO: RECONOCER** como apoderado judicial de HENRY HERRERA GARAVITO al Dr. NELSON ELIECER PINZÓN GONZÁLEZ portador de la tarjeta profesional No. 202432 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos que le fueron conferidos en el memorial poder.

### **NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 1 de septiembre de 2020.

**LAURA PATRICIA QUIROGA AGÓN**  
Secretaria